

Ley de Economía Sostenible: Novedades en Seguros y en Fondos de Pensiones

El pasado 6 de marzo de 2011 (con la excepción que se indicará más adelante) entró en vigor Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible (la "[Ley de Economía Sostenible](#)").

La Ley de Economía Sostenible ha introducido importantes reformas en los mercados de seguros y de fondos de pensiones que han afectado a las principales normas vertebradoras de dichos mercados. En concreto: (i) al texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, (la "[LOSSP](#)"), (ii) a la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros (la "[Ley de Mediación](#)"), (iii) al texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (la "[LRFPF](#)"); y (iv) a la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero (la "[Ley 44/2002](#)").

El objeto de esta nota es exponer brevemente las principales novedades introducidas por la Ley de Economía Sostenible en las normas que acaban de citarse.

Novedades en la normativa de ordenación y supervisión de seguros

Entre las modificaciones a la LOSSP que introduce la Disposición final decimocuarta de la Ley de Economía Sostenible cabría destacar las siguientes:

1.- Nueva regulación de las agencias de suscripción

Se incluye una nueva Sección 4ª dentro del capítulo I del título III de la LOSSP en la que se introducen dos nuevos artículos (artículos 86 bis y ter) con el objeto de regular detalladamente el régimen al que quedan sometidos las agencias de suscripción.

Hasta la entrada en vigor de la Ley de Economía Sostenible las agencias de suscripción, representantes de las entidades aseguradoras domiciliadas en los Estados miembros del Espacio Económico Europeo que ejercen su actividad en España en libertad de establecimiento o en libre prestación de servicios, y que suscriben riesgos en nombre y por cuenta de éstas, se regulaban en la disposición adicional tercera de la Ley de Mediación (ahora derogada), fundamentalmente para aclarar que su actividad no podía considerarse como de mediación, para exigir que se identificaran como agencias de suscripción en el tráfico, y que notificaran los poderes de representación bajo los que actuaran

Contenido

Novedades en la normativa de ordenación y supervisión de seguros

Novedades en la normativa de mediación de seguros

Novedades en la normativa de planes y fondos de pensiones

Novedades en la normativa de protección de los clientes de los servicios financieros

Para cualquier consulta sobre esta publicación, por favor contacte:

Jaime Sánchez Santiago
Counsel, área Seguros

Álvaro San Martín
Abogado, área Seguros

Jesús Simón
Abogado, área Seguros

Lucía Cátedra
Abogada, área Seguros

Alvyda Usinskaite
Abogada, área Financiero

Teléfonos +34 91 590 75 00
+34 93 344 22 00

Para contactar por mail, por favor utilice nombre.primerapellido@cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana
110, 28046 Madrid, Spain
www.cliffordchance.com

a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ("**DGSFP**") antes de iniciar sus actividades en España.

Las modificaciones introducidas por la Ley de Economía Sostenible suponen exigir, como novedad, a las agencias de suscripción la necesidad de contar con autorización administrativa y de inscribirse en el registro pertinente de la DGSFP para realizar su actividad en España. El nuevo artículo 86 bis 3 recoge los requisitos que deberán cumplir las agencias de suscripción para obtener y conservar la autorización administrativa que incluye, entre otros, contar con unos estatutos que recojan expresamente la realización de actividades como agencia de suscripción dentro de su objeto social, un programa de actividades, requisitos para directivos y socios con participaciones significativas idénticos a los de las entidades aseguradoras, disponer para cada una de las entidades aseguradoras para las que actúan como apoderados de una cuenta separada en la que gestionen los recursos económicos correspondientes a cada una de ellas, o disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional.

Como consecuencia de esta nueva regulación de las agencias de suscripción tanto sus altos cargos como sus socios quedan sometidos al régimen de obligaciones y de supervisión de la LOSSP en términos similares a las entidades aseguradoras (por ejemplo, en relación con participaciones significativas).

La Disposición transitoria primera de la Ley de Economía Sostenible otorga un plazo de hasta el 6 de marzo de 2012 para que las agencias de suscripción se adapten a la nueva normativa.

Finalmente, de acuerdo con la Disposición transitoria segunda en tanto que el Ministerio de Economía y Hacienda no fije normas sobre el seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía financiera, este será de al menos un millón y medio por siniestro y de dos millones de euros para todos los siniestros correspondientes a un determinado año.

2.- Nuevas obligaciones de información al tomador

- Se refuerzan la obligaciones de información al tomador recogidas en el artículo 60. En concreto:
 - Se añade un nuevo párrafo al artículo 60.3 en el que se establece que en los seguros de vida en los que el tomador no asuma el riesgo de la inversión la entidad aseguradora informará de la rentabilidad esperada en la operación, considerando todos los costes. La rentabilidad esperada se calculará en los términos que reglamentariamente se establezcan.
 - Se añade un nuevo artículo 60.4 en el que se exige que antes de la celebración de un contrato de decesos o seguro de enfermedad, en cualquiera de sus modalidades de cobertura, la entidad aseguradora deberá informar al tomador del seguro sobre los criterios a aplicar para la renovación de la póliza y la actualización de las primas en periodos sucesivos, en los términos que se determinen reglamentariamente.

No obstante lo anterior téngase en cuenta que de acuerdo con la Disposición final sexagésima estas nuevas obligaciones de información del artículo 60 entrarán en vigor sólo a partir del 1 de enero de 2013 y para todas las pólizas suscritas o renovadas desde dicha fecha.

- Se modifica el artículo 81.1 de la LOSSP para exigir a las entidades aseguradoras que operan en España en libertad de establecimiento o en libre prestación de servicios que mencionen expresamente la no aplicación de la normativa española en materia de liquidación de la entidad.

3.- Otras novedades

- Se modifica el artículo 24.1 de la LOSSP para recoger expresamente el derecho de separación de los mutualistas que no hubieran votado a favor de la transformación de mutuas o mutualidades de previsión social.

- Se modifica el artículo 50, añadiendo un nuevo apartado 4, para clarificar que las normas de cesión de cartera en relación con contratos suscritos (o que pasen a estar suscritos) en libertad de establecimiento o en libre prestación de servicios serán aplicables a las fusiones transfronterizas, tal y como había venido interpretando la DGSFP en la práctica en distintas operaciones de reestructuración recientes.
- Se modifica la redacción del artículo 86.1 de la LOSSP de modo que deja de exigirse que el representante fiscal que designen las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, tenga su residencia fiscal en España. Con dicha modificación se pretende resolver el expediente de infracción iniciado por la Comisión de la Unión Europea, en el que instaba al estado español para que modificase la norma antes citada, al considerar que la misma resultaba discriminatoria y que restringía la libre prestación de servicios a nivel comunitario.

Novedades en la normativa mediación de seguros

Entre las modificaciones a la Ley de Mediación que introduce la Disposición final duodécima de la Ley de Economía Sostenible cabría destacar las siguientes:

1.- Nueva regulación de los auxiliares externos

Se modifica el artículo 8 de la Ley de Mediación fundamentalmente con el objetivo de:

- Incluir un nuevo subtipo de auxiliar, el denominado "auxiliar-asesor", que además de realizar las actividades que tradicionalmente llevaban a cabo los auxiliares podrá prestar al mediador para el que actúe asistencia en la gestión, ejecución y formalización de contratos de seguros o en caso de siniestro.

Los principales requisitos que deberá cumplir el auxiliar-asesor son los siguientes:

- Suscribir un contrato de auxiliar-asesor con el mediador.
- No estar inmerso en las causas de incompatibilidad de los auxiliares y contar con los requisitos de formación que establezca la DGSFP (presumiblemente, se les exigirá formación del Grupo B). Estos requisitos de formación deberán ser cumplidos en el caso de auxiliares-asesores personas jurídicas por al menos la mitad de las personas que integran el órgano de dirección del auxiliar-asesor y por los empleados de este que presten asistencia en la gestión, ejecución y formalización de contratos de seguros o en caso de siniestro.

Los mediadores deberán comprobar con anterioridad a la celebración del contrato con el auxiliar-asesor el cumplimiento de los citados requisitos de formación y que no está incurso en las incompatibilidades aplicables a los auxiliares.

- Inscripción en el Registro administrativo de la DGSFP de auxiliares-asesores antes de iniciar su actividad (sin perjuicio de la obligación de actualizar la información que consta en dicho Registro). Se establece un procedimiento de remisión telemática a la DGSFP por cada entidad aseguradora en relación con los auxiliares-asesores de sus agentes exclusivos y por cada agente vinculado o corredor de seguros en relación con sus respectivos auxiliares.
 - Deberán identificarse como auxiliares-asesores e indicar también la identidad del mediador por cuenta del que actúen. En virtud del contenido del contrato mercantil celebrado con el mediador, deberán facilitar al tomador, toda o parte, de la información mencionada en el artículo 42 de la Ley de Mediación.
- Ni los auxiliares externos, ni los auxiliares-asesores podrán colaborar con otros mediadores de seguros de distinta clase a la de aquél que le contrató en primer lugar. Además, un auxiliar

externo de un agente exclusivo de una entidad, sólo podrá colaborar con otros agentes exclusivos de la misma entidad aseguradora.

2.- Redes de distribución

- Se modifica el artículo 4.1 de la Ley de Mediación que regulaba la posibilidad de que las entidades de seguro debidamente autorizadas para operar en España utilicen redes de distribución de otras entidades de seguros, para limitarlo exclusivamente a las redes de distribución de agentes de seguros exclusivos. Asimismo, se clarifica que en el caso de que las entidades aseguradoras cedentes y cesionarias de la red de agentes exclusivos antes citada formen parte de un mismo grupo consolidable de entidades aseguradoras, deberán, entre otras cuestiones, incluir la denominación del grupo al que pertenecen en toda la documentación mercantil y publicidad de mediación de seguros privados que realicen los agentes de seguros exclusivos.
- Se modifica el artículo 25.1 de la Ley de Mediación para clarificar que una vez que una entidad de crédito ha cedido su red a un operador de banca-seguros, no podrá fragmentarse ésta para que parte de ella participe en la mediación de seguros como red de otro operador de banca-seguros o como auxiliar externo de otro mediador de seguros. Esta aclaración tiene un papel clave en el contexto de las fusiones de las Cajas de Ahorros ya que impedirá la utilización de las redes de distribución resultantes de las fusiones de las diversas cajas por los distintos operadores afectados por la fusión.

Nótese que el artículo 25 se modifica asimismo para clarificar el concepto de red de distribución de una entidad de crédito que se define ahora como el conjunto de toda su estructura, de la organización de medios personales, oficinas operativas y agentes de la entidad de crédito de acuerdo con lo previsto en la normativa de creación y régimen jurídico de las entidades de crédito.

3.- Otras novedades

- Se modifican distintos artículos sobre agentes de seguros exclusivos y vinculados en relación con incompatibilidades. En concreto: (i) el nuevo artículo 13.4 aplica las incompatibilidades de los agentes exclusivos a las personas que participan directamente en la mediación bajo la dirección de aquellos, (ii) el nuevo artículo 19 impide que los agentes de seguros exclusivos (personas físicas o jurídicas) desempeñen cargos de administración o dirección en otros agentes exclusivos y que las personas que integren el órgano de dirección responsable de la mediación en agentes de seguros exclusivos desempeñen cargos de dirección o de administración en otros agentes exclusivos, vinculados, corredores o auxiliares externos, salvo que en ambos casos se adopten mecanismos para garantizar el respeto al pacto de exclusividad y se admita por las entidades aseguradoras; y (iii) el artículo 24.2 impide a los agentes de seguros vinculados, personas físicas, desempeñar cargos de administración o dirección en agentes exclusivos, corredores o auxiliares.
- Se modifican distintos artículos sobre agentes de seguros vinculados fundamentalmente para clarificar algunos de los requisitos que debían cumplir los agentes vinculados (véase, en concreto, la nueva redacción de los artículos 21.3 e), g), y h)).
- Se acorta a 3 meses el plazo máximo que tiene la administración para autorizar a un agente vinculado y a un corredor de seguros o de reaseguros (artículos 21.4, 27.2, 35.2).
- Se modifica el artículo 49 para recoger expresamente a los agentes y a los operadores de banca-seguros vinculados entre los obligados a llevar libros-registros contables y a remitir información estadístico contable con el contenido y la periodicidad que reglamentariamente se determine.
- Se modifica el régimen sancionador (i) del artículo 54.1 para incluir expresamente como responsables frente a la Administración a las personas que ejerzan, por sí o a través de personas interpuestas, actividades de mediación sin cumplir los requisitos legalmente exigidos o excediendo las funciones previstas en la Ley de Mediación o aquellas para las que dicha Ley

establezca prohibiciones; y (ii) del artículo 55.2 r) para incluir dentro de las infracciones muy graves la actuación de varios agentes exclusivos que suponga de hecho el ejercicio de una actividad similar a la de agente vinculado.

Novedades en la normativa de planes y fondos de pensión

Entre las modificaciones a la LRPFP que introduce la Disposición final decimotercera de la Ley de Economía Sostenible cabría destacar las siguientes:

1.- Simplificación de trámites (y plazos) registrales y administrativos

- El nuevo artículo 11 bis de la LRPFP elimina la necesidad de inscribir en el Registro Mercantil los acuerdos de integración o adscripción de planes de pensiones, así como su movilización a otros fondos de pensiones.

Asimismo, se regulan las comunicaciones telemáticas entre los sujetos que participan en la inscripción de fondos de pensiones (notarios, registradores, DGSFP y entidades gestoras) con el fin de agilizar los trámites.

La Disposición transitoria sexta establece un régimen transitorio de 6 meses para la entrada en vigor de las nuevas comunicaciones telemáticas.

- El nuevo artículo 15.3 de la LRPFP, y en relación con la publicidad de los acuerdos de disolución de los fondos de pensiones, introduce la posibilidad de sustituir la publicación de los acuerdos relevantes en un diario por la publicación a través de página web.
- La Disposición adicional segunda de la LRPFP reduce el plazo de autorizaciones e inscripciones administrativas de planes y fondos de pensiones de 6 a 3 meses e introduce el silencio administrativo positivo en relación con la resolución de la solicitud de autorización administrativa previa para la constitución de un fondo de pensiones.

2.- Recursos propios

El nuevo artículo 20.1 a) de la LRPFP establece los siguientes nuevos requisitos de recursos propios de las entidades gestoras de fondos de pensiones: (i) el 5 por mil del activo total del fondo o fondos gestionados cuando éste no exceda de 60 millones de euros; (ii) el 3 por mil de lo que exceda de 60 millones hasta 600 millones de euros; (iii) el 2 por mil de lo que exceda de 600 millones hasta 3.000 millones de euros; (iv) el 1 por mil de lo que exceda de 3.000 millones hasta 6.000 millones de euros; y (v) el 0,5 por mil de lo que exceda de 6.000 millones de euros.

Adicionalmente, se reduce el capital desembolsado mínimo a 600.000 euros (antes 601.012 euros).

De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria cuarta de la Ley de Economía Sostenible las entidades gestoras tendrán hasta el 6 marzo de 2012 para alcanzar las cuantías mínimas de recursos propios en función de los fondos gestionados.

3.- Comercialización de planes de pensiones del sistema individual

El nuevo artículo 26 bis permite que además de las entidades gestoras de fondos de pensiones las entidades que se indican a continuación pueden realizar la actividad de comercialización de planes de pensiones individuales en la medida en que sean debidamente habilitadas para ello: (i) entidades de crédito que tengan como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza; (ii) entidades aseguradoras; (iii) empresas de servicios de inversión; (iv) sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva; (v) agentes de seguros vinculados; (vi) operadores de banca-seguros vinculados; y (vii) corredores de seguros.

El citado artículo 26 bis exige a todas estas nuevas entidades que pretendan comercializar planes de pensiones individuales que cumplan con una serie de requisitos, tales como disponer de una

estructura y medios humanos y materiales adecuados a la actividad; garantizar la capacidad y formación de las personas que realicen la comercialización por cuenta del comercializador; contar con un reglamento de conducta o documento análogo sobre política de comercialización; asegurar un servicio e información en interés de los partícipes y beneficiarios, así como acreditar tener un sistema de control del ejercicio de la actividad.

Las nuevas entidades comercializadoras serán responsables directamente ante los beneficiarios y partícipes de los planes de pensiones. Todo ello sin perjuicio de que en el acuerdo de comercialización entre las entidades gestoras y las comercializadoras se habiliten procedimientos para comprobar el cumplimiento por el comercializador de las obligaciones derivadas de dicho acuerdo y de la LRPFP. Reglamentariamente podrán establecerse condiciones específicas a las que hayan de someterse dichos procedimientos. Asimismo, dicho acuerdo de comercialización deberá delimitar las competencias y obligaciones del comercializador, incluidas en su caso, las relativas a la realización de acciones publicitarias, los medios y redes de distribución y las personas o entidades que van a efectuar la actividad por cuenta del comercializador. Las entidades gestoras deberán comunicar a la DGSFP la celebración de los acuerdos de comercialización de planes de pensiones.

La Disposición transitoria tercera de la Ley de Economía Sostenible establece un plazo de hasta el 6 de marzo de 2012 para la adaptación de los comercializadores de planes de pensiones y de los contratos de comercialización a los requisitos establecidos en el artículo 26 bis.

4.- Movilización entre planes de pensiones, planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial

La nueva Disposición adicional sexta de la LRPFP facilita la movilización de los planes de pensiones:

- Los derechos consolidados en los planes de pensiones del sistema individual y asociado pueden mobilizarse a uno o varios planes de previsión asegurados o a un plan de previsión social empresarial, ya sea por decisión unilateral del partícipe o por terminación del plan;
- Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema individual y asociado pueden mobilizarse a planes de previsión asegurados a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan, y cumpliendo con las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes;
- Los derechos consolidados de los partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo no pueden mobilizarse a planes de previsión asegurados o a planes de previsión social empresarial, salvo en el supuesto de extinción de la relación laboral y sólo si estuviese previsto en las especificaciones del plan o por terminación del plan de pensiones;
- Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de empleo no pueden mobilizarse salvo por terminación del plan de pensiones;
- El tomador de un plan de previsión asegurado puede movilizar la totalidad o parte de su provisión matemática a otro u otros planes de previsión asegurados de los que sea tomador, o a uno o varios planes de pensiones de los que sea partícipe, entre otros, con los requisitos que reglamentariamente se establezcan; y
- Los asegurados de los planes de previsión social empresarial pueden movilizar sus derechos económicos a otros planes similares, a planes de previsión asegurados o a planes de pensiones en el supuesto de cese de la relación laboral y sólo si estuviere previsto en las condiciones generales, especiales o particulares de la póliza.

5.- Otras novedades

La Ley de Economía Sostenible reforma otros apartados de la LRPFP tales como, por ejemplo, el régimen de infracciones administrativas aplicable, incluyendo nuevos supuestos de infracciones muy graves, graves y leves.

Asimismo, la Ley de Economía Sostenible introduce modificaciones en el impuesto de renta de no residentes equiparando a los fondos de pensiones equivalentes descritos en el artículo 14.1 k) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a fondos de pensiones residentes en el Espacio Económico Europeo siempre que estos hayan suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria (Disposición final quincuagésima séptima de la Ley de Economía Sostenible).

Reformas que afectan a la normativa de protección de los clientes de los servicios financieros

En virtud de su Disposición derogatoria, la Ley de Economía sostenible deroga, entre otros, los artículos 22 a 28 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de la Ley 44/2002, relativos a la defensa del cliente de servicios financieros, y el Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros ("**RD 303/2004**"). En consecuencia, la defensa del asegurado y del partícipe en planes de pensiones pasa a ser regulada por el artículo 30 de la Ley 44/2002 —en la nueva redacción dada por la Ley de Economía Sostenible— y la normativa que en desarrollo de dicho artículo dicte, cuando corresponda, el Ministro de Economía y Hacienda.

La principal novedad que introduce a este respecto la Ley de Economía Sostenible es la supresión de las figuras del Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones. Ello no supone ningún cambio a efectos prácticos, pues las quejas y reclamaciones que presenten los clientes de entidades de seguros y de planes de pensiones serán atendidas por los servicios de reclamaciones de la DGSFP, que de acuerdo con la normativa anterior estaban orgánicamente adscritos al comisionado. Por consiguiente, las quejas y reclamaciones en materia de seguros y planes pensiones seguirán siendo atendidas por las mismas unidades orgánicas de la DGSFP, y estas, al igual que hasta ahora, seguirán funcionando bajo el principio de ventanilla única y, sin que se pueda acudir a ellas hasta que el Servicio o Departamento de atención al cliente relevante o, en su caso, el Defensor del Cliente haya desestimado las reclamaciones planteadas por los clientes.

El procedimiento de presentación de reclamaciones será establecido por el Ministro de Economía y Hacienda en virtud de la habilitación legislativa del nuevo art. 30.3 de la Ley 44/2002; hasta entonces, dicho procedimiento seguirá sujeto a lo dispuesto en los artículos 7 a 15 del derogado RD 303/2004.

This Client briefing does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

www.cliffordchance.com

Abu Dhabi ■ Amsterdam ■ Bangkok ■ Barcelona ■ Beijing ■ Brussels ■ Bucharest ■ Dubai ■ Düsseldorf ■ Frankfurt ■ Hong Kong ■ Kyiv ■ London ■ Luxembourg ■ Madrid ■ Milan ■ Moscow ■ Munich ■ New York ■ Paris ■ Prague ■ Riyadh* ■ Rome ■ São Paulo ■ Shanghai ■ Singapore ■ Tokyo ■ Warsaw ■ Washington, D.C.

* Clifford Chance also has a co-operation agreement with Al-Jadaan & Partners Law Firm in Riyadh and a 'best friends' relationship with AZB & Partners in India and with Lakatos, Köves & Partners in Hungary.